

cobrando recibo y remitiendolo al Gobierno para su abono á cuenta de contingente y para su cargo á quien y donde corresponda.

2º Que el mismo Gobierno acuda al socorro de las tropas en este caso con todo cuanto haya disponible de fondos de milicia cívica, de rentas del Estado, de depósitos de particulares, y á mas con un donativo y con un préstamo voluntario sobre responsabilidad del Estado que abrirá exitando el celo y patriotismo no solo de los pudientes, nuevo-leoneses sino tambien de todos los cuerpos aun municipales, para que lo verifiquen de sus fondos públicos. Cuidando de que se abonen á cuenta de contingente todas las erogaciones.

3º Que con inserción de todo este dictamen, se conteste al oficio del Gobierno de 6 del corriente y al mismo tiempo á los dos de hoy y presupuestos que se tienen á la vista.

Monterrey 8 de Agosto de 1829.—Aprobado dispensados los debates

Es copia que certificamos. Monterrey, 8 de Agosto de 1829.—José Manuel Ballesteros, diputado secretario. —Pedro González, diputado secretario.

Y para que las disposiciones preinsertas tengan su mas puntual y exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes.

1º Los ayuntamientos remitirán á la Tesorería General del Estado con la prontitud que demandan las circunstancias en que nos hallamos de penuria pública los fondos pertenecientes á la milicia cívica de cada distrito, reservando unicamente la parte mas precisa para los indispensables gastos de recomposición de armas del mismo cuerpo y pago de tambores y pitos.

2º Los mismo ayuntamientos á la mayor posible brevedad, remitirán á la Tesorería del Estado, cuantos depósitos de particulares haya en sus respectivos distritos, llevando en un libro separado la mas exacta cuenta y razon de las cantidades á que asciendan, y de

los sujetos á quienes pertenezcan, con expresión del día que se introdujeron en tesorería.

3º Como de las aflicciones que nos rodean para defender nuestra libertad sea la mas principal la falta de recursos pecuniarios, el Gobierno excita el celo y patriotismo de los ayuntamientos para que de sus fondos comunes así como de los peculios particulares de cada persona de las que componen estos cuerpos, contribuyan con cuanto les dicte su amor y decisión á la mas justa de las causas, bien sea en la clase de donativo voluntario en favor del Estado ó en la de préstamo bajo la responsabilidad de los fondos del erario público del mismo.

4º Los ayuntamientos por medio de manifiestos á los pueblos, moverán su amor patriótico para que del mismo modo y bajo las propias circunstancias referidas en el artículo anterior, contribuyan los habitantes con lo que buenamente puedan para objeto tan sagrado.

Y para que obren todas estas disposiciones los efectos á que se dirijen, mando se imprima publique y circule á quienes corresponda. Dado en la ciudad de Monterrey á los 14 días del mes de Agosto de 1829.

Joaquín García.—Pedro del Valle Secretario.

### Invitación Patriótica.

QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO,  
DE NUEVO-LEON,

HACE A SUS CONCIUDADANOS,

NUEVO-LEONESES: el cruel azote de la guerra nos amaga. El trueno del cañon se oye ya en la costa de Tamaulipas. Huestes de esclavos del déspota Fernando, pretenden hoy arrebatarnos nuestra independencia

y el honor nacional. Barradas en 1829 es el Cortés de 521: los españoles siempre son los mismos. Destinados por la providencia á retrogradar en el curso ordinario de la civilización á que han llegado los pueblos todos del mundo, quieren envolvernos en sus tinieblas y barbarie. Ocho años contamos de independenciam y libertad, y si bien en este tiempo habéis sufrido revueltas y sacudimientos, necesarios siempre en un gobierno naciente y aún no consolidado, no por eso habéis dejado de probar la dulzura de la libertad y de sentir en vosotros mismos el alto carácter y la dignidad sublime de hombres libres. ¿Cambiaréis vuestra actual y noble posición por la de abatimiento y servidumbre con que os brindan los satélites del tirano de Madrid? ¡Oh no! El Gobierno está muy lejos de concebir en vosotros degradación semejante. Nuevo-Leoneses, si en el mundo existe algún pueblo verdaderamente libre, es éste que componéis vosotros: laboriosos, activos, frugales, circunspectos, generosos, valientes sin parecerlo, religiosos sin fanatismo, fieles observadores de las leyes, y en una palabra, virtuosos. ¿Qué otra cosa quiere decir un verdadero republicano? Confiado, pues, el Gobierno en tan bellas disposiciones con que benigno el cielo se dignó adornaros, y facultado por la H. Legislatura, al efecto os invita y exhorta á que desprendiendos de aquella parte de vuestros intereses, de que sin ruina de vuestras familias y paralización de vuestros giros, podáis disponer según vuestras facultades, la pongáis en clase de préstamo ó donativo gracioso á disposición de las personas que designe, para auxilios y socorros de las tropas que han marchado á defender nuestros intereses y el honor de la nación Mexicana que esclavos viles quieren mancillar. Nuestras vidas, ni el honor de nuestras familias, escaparán á la inmoralidad de la bárbara soldadesca del monstruo que tiraniza la desgraciada España, si por una fatal desgracia llegára á internarse hasta nuestro suelo. Alejémosla; compatriotas; pongamos no sólo nuestros bienes, sino aún

nuestras personas si las circunstancias lo exigen, en manos de quien sostiene nuestra sagrada causa. ¿Quién quiere ser esclavo de los esclavos españoles? ¿Quién habla de honor arrastrando cadenas de servidumbre?... Secundad, pues, Nuevo-Leoneses, las miras que se os manifiestan por vuestro Gobierno en esta excitación patriótica; manifestad al mundo que sabéis despojaros de vuestros intereses y priváros de vuestras comodidades particulares cuando sirven al bien estar de la nación á que debéis gloriaros pertenecer; mostrad por último que sois dignos de ser libres, y así habremos procurado afianzar nuestra independenciam, nuestra adorada libertad y las glorias de la República Anahuacence.

Monterrey, Agosto 17 de 1829.

*Joaquín García.*

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.  
El Gobierno para dar una prueba de la pureza y legalidad de sus procederes, y que al mismo tiempo la den las primeras autoridades de los pueblos del Estado, ha venido en disponer que verificada la subserción de que habla el acuerdo del honorable Congreso de 8 del córriente, se encargue V. de coleccionar las cantidades con que cada ciudadano contribuya por vía de préstamo, ó de donativo gracioso que remitirá á la Tesorería general á la brevedad posible: formando al mismo tiempo por cuatriplicado una lista nominal de los contribuyentes, en que se exprese la cantidad con que han contribuido, y si es donada ó prestada al Estado, de cuyas listas reservando una en el archivo, mandará un ejemplar al Gobierno, y otro á la Tesorería, fijando la restante en la puerta del Juzgado para satisfacción del público y de los interesados.  
Dios y Libertad Monterrey, 19 de Agosto de 1829.  
—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle* secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.  
Las críticas circunstancias en que se halla nuestra República exigen que las contestaciones de Estado á Estado y de distrito á distrito, no sufran la mas mínima demora en su tránsito, como hasta aquí ha observado el Gobierno con dolor, y por lo mismo tendrá V. á prevención cuatro ó mas vecinos del de su mando con el nombre de cordilleros, excepcionandolos de cualquiera otra carga conseqüil entre quienes alterne la conducción de aquellas bajo su mas estrecha responsabilidad y con la velocidad que requiera el negocio.

Dios y Libertad. Monterrey, 22 de Agosto de 1829.  
—*Joaquín García. Pedro del Valle.* secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular  
Ha llegado á entender este Gobierno que en varios distritos del Estado con absoluto desprecio de las ordenes que se ha comunicado contraídas á la mejor instrucción y disciplina de la milicia, y con mas particularidad repetido en las dos últimas de 4 del presente ven con indiferencia las autoridades políticas el que la expresada milicia asista todos los días á los ejercicios doctrinales en unas circunstancias que no pueden ya ser más críticas y apuradas, como las de hallarse la República invadida por el enemigo común de nuestra libertad é independencia, que por lo tanto debe estar dicha milicia aprestada y en disposición de batirlo y escarmentarlo.

En tal concepto, previene por último este Gobierno á los alcaldes primeros y comandantes de las compañías de milicia cívica, que bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de que los milicianos residentes en el Distrito, asistan diariamente en la tarde á los ejercicios doctrinales, y cada ocho días, los domingos, harán que concurren los jornaleros y demás milicianos que residan en las haciendas y ranchos, y que todos y cada

uno estén prevenidos para marchar en socorro de la patria á la primera orden de este Gobierno, á cuyo efecto los de caballería tendrán listas sus monturas y bien cuidados sus caballos y en estado de servicio; debiendo advertir á dichas autoridades y comandantes que este Gobierno vá á nombrar en cada distrito un sugeto de su confianza, con el único objeto de observar si en él se cumple ó no con esta prevención; y en ser informado por estos individuos de no cumplirse exactamente por las autoridades indicadas, se les tendrá por desafectas al sistema que nos rije, se les exigirá una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos, según las facultades de cada uno.

Mas como puede suceder que las faltas que hasta ahora se han notado, consistan en que los milicianos no concurren á la hora que se les señala para darles la instrucción, cuidarán las mismas autoridades que á los individuos que falten por primera vez, se les exija irremisiblemente la multa prevenida en el artículo 49 de la ley número 227, cuya imposición la hará la autoridad que allí se designa; y por segunda sufrirá á más de la expresada multa, diez días de cuartel continuo; cuya pena se redoblará por las reincidencias.

Dios y Libertad. Monterrey, 25 de Agosto de 1829.  
—*Joaquín García. Pedro del Valle.* secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular  
El Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas me ha significado que con motivo á la reunión de tropas que se está haciendo con el objeto de escarmentar al enemigo que se halla apoderado de Tampico, considera haya mucha escasez de maíz, frijol y harina, y se dirige por lo tanto á este Gobierno suplicándole excite á los pueblos de este Estado, á que hagan en aquel las introducciones que puedan de estos efectos, entendidos de que no serán molestados, y tienen la libertad de

vender al precio que les acomode: y que siendo el resultado de este auxilio el sostén del ejército, ha encargado ya al Sr. Comandante general que á los arrieros que conduzcan tales efectos no se les embarace su tránsito, ni se les embarguen sus mulas.

En tal virtud, dispondrá V. S. que la solicitud arriba dicha del Exmo. Sr. Gobernador de Tamaulipas, se haga notoria en el Distrito de su cargo, para que los cosecheros y los dueños de atajos y carretas ó carros puedan con toda libertad introducir estos víveres de primera necesidad, bien seguros de que se les guardarán con religiosidad las garantías y consideraciones que ofrece el expresado Sr. Gobernador de Tamaulipas, cuyos benéficos deseos espero serán obsequiados por V. S. cooperando por su parte en cuanto le sea posible á su consecución, que no lleva otro fin que el sostenimiento divino de la división de operaciones.

Dios y Libertad. Monterrey 27 de Agosto de 1829.  
—Joaquín García.—Pedro del Valle Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo Leon.—Circular.

Conforme á la facultad que me concede la segunda parte del artículo 10, del decreto provisional número 200, expedido por la Honorable Legislatura de este Estado, he tenido á bien nombrar para Magistrado tercero de la Audiencia y Ministro de la tercera Sala, al ciudadano Lic. Juan Nepomuceno de la Garza Eyia, el que tomó posesión de dicho destino desde el 31 de Agosto próximo pasado.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y á fin de que reconociéndolo como á tal Magistrado tercero, se le guarden todas preeminencias y exenciones que le tocan por su empleo.

Dios y Libertad. Monterrey, 3 de Septiembre de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo Leon.—Circular.  
El Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, con fecha 17 de Agosto anterior inmediato, se sirve comunicarme el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

#### CAPITULO I.

1º A todo empleado civil y militar ó pensionista de la Federación, cuyo sueldo pase de 6,000 pesos, se le descontará el exceso íntegramente, exceptuándose sólo á los Exmos. Sres. Presidente y Vice-presidente de la República, á quienes se les descontará de su sueldo un 40 por 100 al primero, y un 25 al segundo.

2º Todos los sueldos desde 6,000 pesos hasta 1,000, ambos inclusive, sufrirán el descuento proporcional que señalará la tarifa.

3º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los capitanes y terceros jefes de las tres armas, cuando se hallen en servicio activo y disfruten de la gratificación de campaña.

4º La tarifa de descuentos se formará por esta regla: de 6,000 pesos, 20 por 100; desde 6,000 á 5,100, 19 por 100; desde 5,000 á 4,100, 18 por 100; desde 4,000, á 3,100, 17 por 100; desde 3,000 á 2,100, 16 por 100; desde 2,000 á 1,100, 14 por 100; de 1,000, 8 por 100.

5º En el caso de que una persona obtenga dos sueldos, se deberán considerar reunidos como uno, para el máximun y para el descuento.

6º Los descuentos se harán del sueldo líquido, después de deducido el montepío, y comenzarán á hacerse desde el día en que se publique esta ley.

7º Del descuento establecido en esta ley, se rebajarán las cantidades que voluntariamente hayan ofrecido algunos empleados, con el fin de socorrer en las actuales urgencias á la Nación, é igualmente la contribución asignada en la ley de 22 de Mayo del presente año.

## CAPITULO II.

1º Se impone en toda la República un préstamo forzoso, cuya suma se destinará exclusivamente á los gastos de la presente guerra, distribuido entre los Estados, Distrito y Territorios, del modo siguiente:

Chiapas.....	\$ 23,661
Chihuahua.....	36,969
Coahuila y Texas .....	47,414
Durango .....	125,303
Guanajuato .....	132,165
México .....	266,667
Michoacán .....	117,333
Nuevo Leon.....	17,248
Oaxaca.....	66,667
Puebla.....	244,412
Querétaro.....	46,264
San Luis Potosí.....	176,992
Sonora y Sinaloa .....	50,000
Tabasco .....	21,724
Tamaulipas .....	26,000
Veracruz.....	184,959
Jalisco.....	266,667
Yucatán.....	107,667
Zacatecas.....	253,334
Distrito .....	552,536
Alta y Baja Californias.....	2,000
Colima .....	20,000
Nuevo México. ....	18,000
Tlaxcala.....	14,131
Total.....	\$ 2,818,113

2º Los prestamistas ganarán el interés de un 4 por 100 anual.

3º El préstamo se verificará por tercias partes, una al fin de cada uno de los tres primeros meses siguientes al día de la publicación de esta ley, en las capitales de los Estados.

4º Los Estados harán este préstamo de sus fondos públicos, si bastaren, y no bastando lo repartirán entre los habitantes de su jurisdicción.

5º Este repartimiento, su recaudación y cobro, se hará por las personas que designen las Legislaturas de los Estados, ó las Diputaciones Permanentes ó Consejos de Gobierno, en donde aquellas no estuvieren reunidas.

6º Se pasará á los comisarios, lista de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento, y aquellos remitirán copia al Gobierno General.

7º Si á los ocho días de cumplido el primer plazo, no se hubiere enterado la suma correspondiente en la comisaría respectiva y en dinero efectivo, se cubrirá con una parte de los fondos del Estado, á prorrata con las cargas de éste, y el resto se cobrará de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento. Este cobro será ejecutivo, y lo harán los comisarios ó sub-comisarios ante los Tribunales y conforme á las leyes de la Federación.

8º Lo mismo se practicará cuando no se hicieren los enteros correspondientes, al fin de los otros plazos.

9º A los Tribunales y funcionarios de la Federación, no toca oír los reclamos que se hagan sobre el repartimiento, ni deberán suspender la ejecución en su caso, á título de estar pendientes tales reclamos, que se reservan á las autoridades competentes de los Estados.

10. Los individuos á quienes fuere preciso ejecutar, pagarán la multa de un 20 por 100 sobre la cantidad de la ejecución, siempre que el Tribunal califique que hubo morosidad en el pago.

11. Para el pago de los capitales é intereses, se abonará á los Estados la tercera parte del contingente que

deban pagar en el presente año y los consecutivos, sin dejar por eso de exhibir el resto á la Federación.

12. El Estado de México, pagará cada año los intereses y la tercera parte de los capitales de su préstamo, mientras se le asigna contingente.

13. A los Estados que han anticipado alguna cantidad, por cuenta del contingente ó por vía de préstamo, se les rebajará de su respectivo empréstito.

14. En el Distrito Federal, el repartimiento se hará dentro de quince días de la publicación de esta ley, por una Junta compuesta del comisario general, que la presidirá, dos eclesiásticos, dos labradores, dos artesanos y dos comerciantes. Los eclesiásticos serán nombrados por el venerable cabildo eclesiástico, y los demás por el Ayuntamiento de la Capital.

15. En los Territorios se hará el repartimiento en cada pueblo por su Ayuntamiento, y estará hecho precisamente en todos los pueblos, dentro de veinte días, contados desde la publicación de esta ley en las capitales.

16. El cupo correspondiente á cada pueblo de los Territorios, se hará por las Diputaciones provinciales donde las hubiere, y no habiéndolas, por quien dispusiere el Gobierno General. Todos procederán con la brevedad necesaria, para que pueda tener efecto el artículo anterior.

17. En los repartimientos de que habla esta ley, no se comprenderán los empleados actuales cesantes, jubilados ó pensionistas de la Federación, comprendidos en la tarifa de descuentos, que no tengan más haber que su sueldo ó pensión.

18. El Gobierno estrechará por todos arbitrios, hasta con multas que no pasen de 500 pesos, á la Junta del Distrito Federal, á las Diputaciones provinciales ó quienes hayan de hacer sus veces, y á los Ayuntamientos de los Territorios, para que cumplan con su encargo, dentro de los términos señalados.

19. El cobro se hará dentro de seis quincenas en el

Distrito Federal, siendo la primera la que sigue á la conclusión del repartimiento.

20. En los Territorios se hará en los plazos y términos señalados en el artículo 3º

21. Se destinará desde el día primero del próximo Febrero, mensualmente una quinta parte del producto líquido de las rentas del Distrito y Territorios, para el pago de su préstamo. — Pedro María Anaya, diputado presidente. — Valentín Gómez Farías, senador presidente. — José Antonio Ulloa, diputado secretario. — Agustín Viesca, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 17 de Agosto de 1829. — *Vicente Guerrero.* — A. D. Lorenzo de Zavala.

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia certificada de la tarifa que se cita, y previniéndole que para la observancia de la inserta ley, se cumplan los artículos siguientes que ha acordado el Supremo Gobierno.

1. Para el cumplimiento de los artículos 3º y 6º del Capítulo I se formarán por la Tesorería General, comisarías y oficinas respectivas, los ajustes de los sueldos devengados hasta la fecha de la publicación de esta ley.

2. Pasarán dichas oficinas á la Tesorería General una nota circunstanciada del importe mensual de los descuentos que se hagan en sus respectivas cajas á los retirados, pensionistas, cesantes ó empleados de que habla la ley.

3. Para inteligencia y aplicación de los descuentos que deben hacerse según la tarifa, se tendrá presente la proporción establecida en el art. 4 del mismo capítulo.

4. Dichas oficinas llevarán una cuenta por separado de lo que ingrese en ellas por cuenta del préstamo forzoso que se establece en el segundo capítulo, de la que remitirán copia al Gobierno mensualmente.

5. La lista de los individuos entre quienes se haya

hecho el repartimiento en los Estados conforme al art. 6 del capítulo 2, serán remitidas á este Ministerio en el correo inmediato al día en que las hayan recibido.

6. Los comisarios darán cuenta del cumplimiento de los artículos 7, 8 y 10 en su caso

7. De las cantidades que entreguen los ciudadanos de los Estados entre quienes se haya repartido el correspondiente préstamo, los respectivos comisarios darán recibo en forma, visado por la autoridad á quien se haya encargado el cobro por la legislatura ó diputación de aquel Estado.

8. La junta de que habla el art. 14 deberá estar instalada dentro de tres días.

9. El cupo correspondiente á cada pueblo de la Alta y Baja California se hará por el Jefe Político.

10. Inmediatamente que se hayan concluido las listas de repartimientos en los Estados, Distrito y Territorio, se publicarán á fin de que los individuos comprendidos en ellas tengan el mayor tiempo posible para exhibir su asignación.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y que mande se publique en el Distrito de su cargo á fin de que con arreglo á las bases dadas por la Diputación Permanente, en el adjunto decreto, tenga su puntual observancia.

Dios y Libertad. Monterrey, 8 de Septiembre de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

3. Para inteligencia y aplicación de los descuentos que deben hacerse según la tarifa, se tendrá presente la proporción establecida en el art. 1 del mismo capítulo. 4. Dichas oficinas llevarán una cuenta por separado de lo que ingrese en ellas por cuenta del préstamo, cuyo caso se establece en el segundo capítulo de la presente remisión copia al Gobierno. La lista de los individuos que se haya

## TARIFA de descuentos arreglada al artículo 4.º de este Decreto

Sueldos.	Tanto por 100.	Descuentos.	Sueldos.	Tanto por 100.	Descuentos.
6,000	á...20	1,200	3,400	á...17	578
5,900	á...19	1,121	3,300	á...17	561
5,800	á...19	1,102	3,200	á...17	544
5,700	á...19	1,083	3,100	á...17	527
5,600	á...19	1,064	3,000	á...16	480
5,500	á...19	1,045	2,900	á...16	464
5,400	á...19	1,026	2,800	á...16	448
5,300	á...19	1,007	2,700	á...16	432
5,200	á...19	988	2,600	á...16	416
5,100	á...19	969	2,500	á...16	400
5,000	á...18	900	2,400	á...16	384
4,900	á...18	882	2,300	á...16	368
4,800	á...18	864	2,200	á...16	352
4,700	á...18	846	2,100	á...16	336
4,600	á...18	828	2,000	á...14	280
4,500	á...18	810	1,900	á...14	266
4,400	á...18	792	1,800	á...14	252
4,300	á...18	774	1,700	á...14	238
4,200	á...18	756	1,600	á...14	224
4,100	á...18	738	1,500	á...14	210
4,000	á...17	680	1,400	á...14	196
3,900	á...17	663	1,300	á...14	182
3,800	á...17	646	1,200	á...14	168
3,700	á...17	629	1,100	á...14	154
3,600	á...17	612	1,000	á...08	80
3,500	á...17	595			

Ulloa.—Aguilera—Moreno.—Viezca—Es copia, México 17 de Agosto de 1829.—*Juan Nepomuceno Ruíz*.

Es copia, Monterrey, Septiembre 14 de 1829.—*Pedro del Valle*, secretario.